



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/3193/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Tierra Blanca.

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jovino Mecinas Hernández.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitres de agosto de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Tierra Blanca, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **30056350000622**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia. ....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo. ....	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	5
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	5

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Tierra Blanca, en la que requirió lo siguiente:

*Requiero saber a cuántos usuarios o clientes, como quiera que se les denomine, han multado o sancionado por desperdicio de agua y/o fugas en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va de 2022. (sic)*

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** El siete de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El ocho de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso.** El quince de junio del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición

de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión.


**6. Manifestaciones de la parte recurrente.** El veintiuno de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente realizó diversas manifestaciones a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), misma que, fue enviado por el Sistema en mención, a través del paso denominado “Respuesta a la Prevención”.

**7. Ampliación.** El primero de julio del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

**8. Cierre de instrucción.** El quince de agosto de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS



**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo y noveno, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el día siete de junio del año en curso, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo al particular los oficios siguientes:

- **OFICIO SIN NÚMERO**, suscrito por el I. S. C. Pedro Rodríguez Castillo, de la Jefatura Comercial

Para una mayor claridad de la respuesta contenida en el oficio mencionado, se insertan únicamente la parte que interesa:

**OROAPA**

ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO  
TIERRA BLANCA, VER.  
RFC: OOA020516NM9

Dependencia: Unidad Administrativa "Comercialización"  
Asunto: El que se indica

Tierra Blanca, Ver., a 03 de Junio del 2022.

LIC. JORGE LUIS HUESCA DIAZ  
TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado  
De Tierra Blanca, Ver.  
PRESENTE.

El que suscribe I.S.C Pedro Rodríguez Castillo, Jefe del área de Comercialización de este Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado de Tierra Blanca, Veracruz., por este medio me dirijo a usted de la manera más atenta y respetuosa:

En atención a la solicitud con número de folio: 30056350000622, vía Plataforma Nacional de Transparencia, donde nos solicita la siguiente información:

Requero saber a cuántos usuarios o clientes, como quiera que se les denomine, han multado o sancionado por desperdicio de agua y/o fugas en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va de 2022.

Me permito informar lo siguiente, al realizar una minuciosa búsqueda en los archivos internos de este Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado Tierra Blanca, del año 2015 a la fecha, se encontró un total de 21 usuarios que fueron multados por diversas malas prácticas, dando cumplimiento a la información solicitada.

Sin otro particular, agradezco la atención brindada quedando a sus considerables órdenes.

*[Firma manuscrita]*  
I.S.C. PEDRO RODRIGUEZ CASTILLO  
JEFATURA COMERCIAL

**OROAPA**  
ORGANISMO OPERADOR DE  
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO  
R.F.C. OOA020516NM9  
DEPENDENCIA NO. 600 COL. CENTRO C.P. 86200  
TIERRA BLANCA, VER.  
COMERCIALIZACION

*Recibi  
03/06/2022*

Independencia No. 900 Tierra Blanca, Ver.  
Dirección E-mail. oroapabca@hotmail.com

Tels: 01 (274) 743-6010 y 743-0552

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

*"Pero esos 21 usuarios, a qué o cuál año corresponden?"*

*Esta respuesta es incompleta, no puede satisfacer mi derecho de acceso a la información porque es incompleta.*

*Artículo 155 fracción X de la ley de transparencia.*

*Pido se aplique la suplencia de la queja a mi favor porque es que dice 21 usuarios pero no me especifica nada más..." (sic)*

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, bajo los argumentos realizados en los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **infundado** en razón de lo siguiente, en un principio el sujeto obligado proporciono las siguientes respuestas a sus planteamientos, tal y como se puede observar en el oficio que remite en la parte que nos interesa con la siguiente captura de pantalla:


**Me permito informar lo siguiente, al realizar una minuciosa búsqueda en los archivos internos de este Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado Tierra Blanca, del año 2015 a la fecha, se encontró un total de 21 usuarios que fueron multados por diversas malas prácticas, dando cumplimiento a la información solicitada.**

Con lo anterior, el peticionario consideró que el actuar del sujeto obligado no se encontró ajustado a derecho, porque, según su dicho no se respondió concretamente lo que solicitó, y no se le indicaron los años a que corresponden; argumento con carente fuerza jurídica para que este Órgano Garante tenga por acreditada la violación alegada.

Ahora bien, una vez admitido el recurso del impetrante, se concedió un plazo de siete días para que el recurrente y el sujeto obligado para que rindieran sus alegatos y aportaran toda clase de pruebas, tendientes a acreditar la vulneración del derecho de acceso a la información o bien, acreditar que el actuar de la autoridad está ajustada a derecho o aportar nuevos elementos que permitan colmar el derecho del recurrente. Durante la sustanciación del presente recurso, el día veintiuno de junio del año en curso compareció el recurrente reiterando todas y cada una de las partes de su agravio inicial.

Ahora bien, la litis se fija en el sentido de resolver si la respuesta otorgada por el área competente dio o no puntal cumplimiento a los puntos planteados por el solicitante y de la cual se duele el recurrente, sin embargo, contrario a lo manifestado por hoy recurrente se puede apreciar que el pronunciamiento del I. S. C. Pedro Rodríguez Castillo, de la Jefatura Comercial, atendió lo establecido en el artículo 134 fracción II de la Ley de Transparencia Local, de esta manera la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Tierra Blanca, dio respuesta a la solicitud de información.

De las anteriores manifestaciones se puede concluir que el sujeto obligado dio respuesta a todos los planteamientos del recurrente conforme a cuantos usuarios o clientes han multado o sancionado por desperdicio de agua.



Se afirma lo anterior porque, el artículo 143 del mismo ordenamiento, obliga a los sujetos obligados a **entregar aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante**, bajo esta lógica el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del hoy recurrente.

Por consiguiente, este Órgano Garante estima que la respuesta se dio dentro del campo de lo legal, entendiendo que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO<sup>1</sup>”**; **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA<sup>2</sup>”** y; **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO<sup>3</sup>”**.

<sup>1</sup> Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

<sup>2</sup> Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

<sup>3</sup> Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

Por lo que se tiene que la respuesta de la solicitud de información, cumple con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma una concatenación con el agravio expresado ni una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**



**José Alfredo Corona Lizarraga**  
**Comisionado**



**Alberto Arturo Santos León**  
**Secretario de Acuerdos**